

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-59/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ALBARRADAS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Albarradas, Oaxaca, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 22 de julio de 2018; en virtud de que llevaron a cabo su Asamblea General conforme a sus Sistemas Normativos y cumple con las disposiciones legales, Constitucionales y Convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus Autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santo Domingo Albarradas, Oaxaca.
- II. Solicitud de fecha de elección.** El pasado primero de marzo de 2018, a través del oficio IEEPCO/DESNI/613/2018, este Instituto solicitó a la Autoridad Municipal de Santo Domingo Albarradas, Oaxaca, informara por escrito cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea General Comunitaria.
- III. Asamblea de elección.** Mediante el oficio número MSDA/2018/SN de fecha 26 de julio de 2018, recibido en este Instituto el día 15 de agosto de 2018, el Presidente Municipal de Santo Domingo Albarradas, Oaxaca, remite la documentación siguiente:

1. Original del acta de Asamblea General Comunitaria, anexando lista de asistencia;
2. Certificación del Secretario Municipal de la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de elección;
3. Oficio de integración de cabildo 2019;
4. Constancias de origen y vecindad, acta de nacimiento y copia de identificación oficial de las personas electas.

De estos documentos se advierte que la elección ordinaria de Autoridades Municipales tuvo lugar el 22 de julio de 2018, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia
2. Verificación del quórum legal e instalación de la Asamblea
3. Nombramiento de los concejales que fungirán para el ejercicio fiscal 2019
4. Clausura de la Asamblea General Comunitaria.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues tiene que ver con las elecciones realizadas en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 282 la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente

y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención

de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada en el municipio que nos ocupa el día 22 de julio de 2018, de la manera siguiente:

a). El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para verificar el cumplimiento de este requisito legal, es importante destacar las normas que regulan la elección de las Autoridades Municipales de Santo Domingo Albarradas, Oaxaca.

Al respecto, conforme a la documentación electoral que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en turno, convoca a la Asamblea de elección, dándolo a conocer por medio de altavoz; además los topiles y los mayores recorren las calles del municipio dando a conocer la fecha de la elección;
- II. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas originarios que viven en el municipio, así como vecinos. Los radicados fuera del municipio acuden de manera personal;
- III. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento, así como, los demás cargos comprendidos dentro de su Sistema Normativo Indígena y se realiza en el corredor del Palacio Municipal de Santo Domingo Albarradas, Oaxaca;
- IV. En la Asamblea de elección se pasa lista de asistencia para verificar el quórum legal, se instala la Asamblea, enseguida el Presidente Municipal da a conocer a los asambleístas el procedimiento de elección conforme a sus Sistema Normativo Indígena e inicia el nombramiento de las Autoridades municipales de manera directa, es decir, el presidente municipal, el Síndico Municipal y cada uno de los Regidores trasfiere el bastón de mando a la persona que lo va a suceder en el cargo, mencionando su nombre, salvo que alguno de los mencionados no se encuentre presente, designan a otro que tenga el mismo nivel, la Asamblea, al no objeto el nombramiento avala la designación;
- V. Tiene derecho a formar parte del Ayuntamiento hombres y mujeres originarios que vivan en el municipio, así como avecindados y los radicados fuera del municipio que acudan a la Asamblea;
- VI. Las personas radicadas tienen derecho a votar y formar parte del Ayuntamiento, siempre y cuando estén registrados en el padrón de ciudadanos activos y hayan cumplido con los servicios menores y los cargos escalafonarios;

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

- VII. Al término de la Asamblea, levantan el acta correspondiente, en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo; firma la autoridad en funciones, los ciudadanos y ciudadanas electas y la ciudadanía que asistió a la Asamblea;
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, analizados los documentos electorales presentados con motivo de la Asamblea de elección celebrada el 22 de julio de 2018, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones, misma que se difundió mediante perifoneo a través del aparato de sonido del municipio, además, mayores y topiles recorrieron el municipio anunciando la Asamblea General de elección. El día de su celebración se declaró e instaló la Asamblea con un cuórum legal de 80 ciudadanas y 156 ciudadanos, haciendo un total de 236 Asambleístas.

Instalada legalmente la Asamblea Comunitaria, el Presidente Municipal presidió la elección, por lo que ante la Asamblea dio a conocer los nombres de las personas que de acuerdo al sistema escalafonario les toca fungir como Autoridad Municipal, lista que se somete a consideración de las y los asambleístas, una vez que se analizó y discutió, la Asamblea General nombró a las siguientes personas:

CONCEJALES	
NOMBRE	CARGO
Francisco Santiago Morales	Presidente Municipal
Cándido Martínez Martínez	Síndico Municipal
Miguel Martínez Ruiz	Regidor de Hacienda
Juan Crisanto Ruiz	Regidor de Obras
Juan Regino Flores	Regidor de Educación
Natividad Luis Morales	Regidora de Salud

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 10:20 horas del mismo día 22 de julio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada en el acta de tal Asamblea.

Es importante precisar que este municipio elige a sus representantes para un año, por lo que las Autoridades electas fungirán del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2019.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza y de acuerdo al sistema normativo de la comunidad, se desprende que la Asamblea realiza el nombramiento de las personas que fungirán como Autoridades Municipales de manera directa conforme su sistema escalafonario, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de la nominación de concejales, o sin que hasta este momento se haya recibido en este Instituto desacuerdo alguno por tales resultados; por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran copia certificada del acta de Asamblea General de elección, certificación de la convocatoria y su difusión, lista de asistencia y documentación personal de los ciudadanos y ciudadana electa.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo el acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, pues acudieron a la Asamblea de elección 80 ciudadanas, además resultó electa la ciudadana Natividad Luís Morales como Regidora de Salud.

No obstante lo anterior, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santo Domingo Albarradas, Oaxaca, para que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que la ciudadana y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Albarradas, Oaxaca para la gestión del año 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electa y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupan.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 38, fracción XXXV, 31, fracción VIII y 32, Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Albarradas, realizada mediante Asamblea General de fecha

22 de julio de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que fueron nombrados e integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 de la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTA

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	FRANCISCO SANTIAGO MORALES
SÍNDICO MUNICIPAL	CÁNDIDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
REGIDOR DE HACIENDA	MIGUEL MARTÍNEZ RUIZ
REGIDOR DE OBRAS	JUAN CRISANTO RUIZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	JUAN REGINO FLORES
REGIDORA DE SALUD	NATIVIDAD LUIS MORALES

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santo Domingo Albarradas, para que en la próxima elección de sus Autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar su respectiva elección de Concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por Oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecisiete de noviembre del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ